

# EL PRINCEPS Y LA CONSTITUCIÓN. ACTUALIDAD DE UN DEBATE HISTORIOGRÁFICO

---

Erwin Robertson R.\*

*Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Santiago*

La naturaleza y los límites del régimen establecido por Augusto en 27 aC ha sido materia de debate para la historiografía moderna, sin que falten los precedentes de la discusión ya en la Antigüedad. ¿«Restauración de la República», como pretendió el mismo Augusto, o fundación de una monarquía sin más –pero una monarquía «disfrazada»? En otras palabras, en la interpretación de los hechos se han confrontado una perspectiva juricista o «constitucional» y una «realista», «pragmática» o –como dirían algunos– «cínica». En el presente trabajo se revisan las principales interpretaciones historiográficas sobre el fundador del Imperio y su posición en relación con la «constitución» romana.

*Palabras clave: Augusto, Princeps, Constitución, Auctoritas, Potestas, Historia de Roma*

## PRINCEPS AND THE CONSTITUTION. A CURRENT HISTORIOGRAPHICAL DEBATE.

*The nature and limits of the regime established by Augustus in 27 B.C. has been matter of modern historiographic debate, whose precedents were posed in the Antiquity. «Restoration of the Republic», as Augustus himself claimed, or foundation of a mere monarchy –but a «disguised» monarchy? In other terms, in the interpretation of facts, a legalistic or «constitutional» view has been confronted to a «realist», «pragmatic» or even «cynic» view. This paper is a review of the historiographic interpretations on the founder of the Empire and his position in relation to the Roman «constitution».*

*Key words: Augustus, Princeps, Constitution, Auctoritas, Potestas, Roman History*

Artículo recibido: 13 de enero de 2014  
Artículo aprobado: 20 de febrero de 2014

---

\* Profesor de Historia Antigua Universidad Metropolitana de Cs. De la Educación, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. E-mail: erwinrob@yahoo.es

## En el Bimilenario de la muerte de Augusto\*

*Rem publicam ex mea potestate in senatus populique Romani arbitrium transtuli*, «transferí los asuntos públicos, de mi potestad, a la decisión del Senado y del Pueblo Romano», declaró en Roma el fundador del régimen que llamamos Imperio<sup>1</sup>. La fórmula encuentra eco en las monedas acuñadas en los años a que hace referencia (28-27 aC): LEGES ET IVRA P(opulo) R(omano) RESTITVIT<sup>2</sup>, y en los historiadores de la primera generación imperial: *prisca illa et antiqua rei publicae revocata*, «aquella forma antigua y original de la República fue restaurada»<sup>3</sup>. Algunas generaciones después, otros historiadores tendrán claro que la República *no* había sido restaurada entonces y hablarán en cambio del poder de uno solo, esto es, de la monarquía<sup>4</sup>. Estaba planteada así una discusión que ha proseguido en la historiografía moderna.

Ha de recordarse que, en el texto citado, Augusto habla del fin de las guerras civiles y de la situación de poder excepcional de que estaba investido, «por consentimiento de todos y sobre todo» (*per consensum universorum potens rerum omnium*)<sup>5</sup>, hasta que, como dice, transfirió la *res publica* a Senado y Pueblo; esto es, renunció a ese poder extraordinario –en los idus de enero del 27. Recibió a cambio ciertos poderes formales, complementados el 23 aC y en alguna otra ocasión<sup>6</sup>. En el episodio del 27 recibió el nombre de Augusto y, desde entonces –sostendrá–, su *auctoritas* fue superior a la de

---

\* Una versión de este trabajo se leyó en la Jornada de Humanidades: «El Mundo Clásico y su trascendencia en la actualidad», Universidad de Santiago de Chile, 17-19 de Junio de 2013.

1 *Res Gestae Divi Augusti*, 34.1

2 *Aureus* del 28 aC, en el British Museum (BM CM 1995.4-1.1).

3 VELEVO PATÉRCULO, *Historia Romana* 2.89.3. Sin embargo, algunos contemporáneos de Augusto, como Nicolaos de Damasco y Estrabón, podían tener otra impresión: cf. E.T. SALMON, «The Evolution of Augustus' Principate», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, Vol. 5, No. 4 (Nov., 1956), p. 458.

4 TÁCITO, *Annales* 1.2: *munia senatus magistratuum legum in se trahere*, «(Augusto) se arrogó las funciones del Senado, de los magistrados, de las leyes». CASIO DION 53.17.1: *ajkribh\j monarchi/a kate/sth*, «se estableció estrictamente una monarquía». Sobre el problema del poder en la perspectiva de Casio Dión, cf. E. Robertson, «Las posibilidades del poder. Agripa y Mecenas», en AA.VV., *Querer-Poder-Deber en la Antigüedad*, Santiago, Universidad Metropolitana de Cs. de la Ed., 2002, pp. 189-214.

5 *Res Gestae*, *Ibíd.*

6 Augusto siguió ejerciendo el consulado, continuamente, hasta el 23. El 27 recibió un *imperium* acotado a las provincias militarmente más importantes (Casio Dion 53.12) –considerado tradicionalmente, desde Mommsen, un *imperium* 'proconsular'– y el 23, la *tribunicia potestas*, según Tácito un nombre para ejercer el poder con algún título (*Annales* 3.56). Augusto declaró que no había aceptado ninguna magistratura *contra morem maiorum* (*Res Gestae* 6.1).

cualquier otro, pero su *potestas* no fue mayor que la de otros magistrados que fueron sus colegas en cada caso<sup>7</sup>.

La cuestión ha sido la de la naturaleza y límites del poder que a partir de ese momento ejerció Augusto. En la historiografía de lengua inglesa se habló de los *constitutional settlements* del 27 y del 23, pero una fuerte corriente entre los historiadores –al menos desde la II Guerra mundial– ha considerado ingenuo o irrelevante el tratamiento «constitucionalista» del tema –porque en la intención y en la obra de Augusto contaría sólo el poder de hecho. Sin embargo, desde Mommsen, fue tradicional la aproximación jurídica<sup>8</sup>. Estas interpretaciones serán revisadas a continuación.

Como es natural, la «situación» de cada historiador ha influido en su visión del problema de Augusto. Épocas más tranquilas han tenido menor sensibilidad por lo excepcional y han tendido a privilegiar la norma; el poder personal ha podido ser loado o vituperado, según los casos. Los ecos de las diferentes interpretaciones han podido percibirse así en posteriores controversias políticas.

\*\*\*

Es inevitable comenzar por la obra fundacional de Theodor Mommsen sobre el *römisches Staatsrecht*. Mommsen veía en el Principado una derivación de la magistratura constituyente extraordinaria de tiempos republicanos, representada específicamente por el decenvirato que había dictado (en los primeros tiempos de la República) la Ley de las XII Tablas; por las dictaduras de Sila y de César y por el triunvirato investido el año 43 aC por la *lex Titia*, del cual formó parte el mismo Octaviano. Este tipo de magistratura era «anticonstitucional, si se quiere, y sin embargo al mismo tiempo constitucional» (*verfassungswidrigen und doch wieder verfassungsmässigen*), decía Mommsen, sentando una paradoja en la que sólo posteriormente se ha reparado<sup>9</sup>. Magistratura creada por ley, mas que implicaba la suspensión del orden legal vigente y que tenía por misión establecer nuevas leyes (*leges scribere*) y organizar la comunidad (*rem publicam constituere*). Siendo el poder constituyente ilimitado por su propia esencia –advierte Mommsen–,

7 R.G. 34.3: *post id tempus, auctoritate omnibus praestiti, potestatis autem nihilo amplius habui quam ceteri, qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt* (edición de A. COOLEY *Res Gestae Divi Augusti. Text, Translation, and Commentary*. Cambridge University Press, New York, 2009).

8 Cf. *infra*. «The rejection of Mommsen's legalistic approach has at times been carried to luxuriant and even ludicrous lengths during the past quarter of a century, and it is not surprising if a reaction should now have set in»: SALMON *op. cit.*, p. 456. «Earlier generations of scholars have been unduly concerned about 'the constitutional position of Augustus'. This is a legacy of the nineteenth –and early twentieth– century obsession with constitutional forms and constitutional history»; C. WELLS, *The Roman Empire*, Fontana, Glasgow, 1984, p. 54.

9 Cf. G. AGAMBEN, *Estado de excepción*. Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2004, 2005, *infra*.

quien juzgaba si se había cumplido tal misión era su propio titular<sup>10</sup>. Pues bien, el que a continuación iba a llamarse Augusto, único sobreviviente de los triunviros, renunció a este poder excepcional en los idus de enero del 27 y «puso en vigor la nueva organización dada a la comunidad»<sup>11</sup>.

La descripción de Mommsen puede chocar: quien ignorase que los *triumviri rei publicae constituendae* surgieron de la guerra civil y cayeron –dos de ellos– en la guerra civil; y desconociese que en el ajuste político del año 27 aC se ha visto justamente la fundación de una monarquía<sup>12</sup>, pensaría que los hechos referidos no eran más que actos jurídicos normales: un magistrado al que se ha conferido un mandato especial –pero no sin precedentes– cumple su cometido y renuncia al mismo. Tal puede ser la perspectiva formal del derecho público.

Cierto, reconocía Mommsen, la definición formal y oficial del Principado como gobierno del Senado y del Pueblo era una fórmula casi tan vacía como la de libre gobierno del pueblo, aplicada al gobierno del Senado en el período precedente<sup>13</sup>. No era menos cierto que el poder del Príncipe había sido organizado de tal modo que, desde el punto de vista del *Staatsrecht*, el Principado no se podía calificar de monarquía; ni siquiera de monarquía temperada. El término que le cuadraba era el de «diarquía», *dyarchie*: es decir, el poder dividido entre el Senado y el representante del pueblo que era el Príncipe. Es claro que el régimen imperial llegó a ser en verdad una monarquía bajo Diocleciano y Constantino; pero hay tantas diferencias entre este régimen y el principado de Augusto como entre éste y la antigua República<sup>14</sup>.

En cuanto al Senado, era el *souveräne Senat der Principat*. Mommsen aclaraba que la organización política de Augusto fue un compromiso entre el poder ilimitado del Senado, de fines de la República, y la autocracia de César. Este compromiso ha constituido el «régimen constitucional» (*der verfassungsmässige Zustand*) del principado augústeo<sup>15</sup>. No sólo eso, sino que, mientras pueblo y Estado llegan a ser nociones ideales, que no tienen otra expresión práctica que el Senado, éste vio reconocida formalmente su soberanía:

*La dyarchie se manifeste dans les institutions en ce que le sénat a la prépondérance, en qualité de représentant juridique actuel du peuple, dans tous les actes qui viennent directement de la souveraineté et que, dans les diverses branches de l'administration, tantôt les deux pouvoirs les plus élevés agissent en commun,*

10 MOMMSEN *Le droit public romain*. t. IV, París, 1894, pp. 434-67; *id.*, *Compendio del derecho público romano*. Buenos Aires, Impulso, 1942, pp. 260-61.

11 *Id.*, 1942, p. 263. Discusión sobre el tipo de poder que estaba ejerciendo entonces Octaviano, si el triunviral (que, estrictamente, habría expirado en 33 aC) o algún poder de hecho: *id.* 1894, pp. 444-45.

12 Cf. n. 4.

13 MOMMSEN, 1896, p. 4.

14 *Ibid.*, pp. 5-6.

15 *Ibid.*, *Le droit public romain*, t. VII. París, 1891, pp. 484-485.

*tantôt les sphères de compétences sont divisées entre le prince et le sénat, et tantôt aussi tous deux sont concurremment compétents dans certains domaines, la puissance impériale étant alors constamment la plus forte. L'autorité du sénat est légale et perpétuelle et, dans l'intervalle des principats, le vide est comblé de droit par l'intervention du sénat...*<sup>16</sup>

Es verdad, por fin, que el Principado no era una magistratura en el sentido tradicional republicano, si se entiende por ésta la magistratura limitada por la colegialidad y la anualidad<sup>17</sup>. Pero sí lo era, argüía Mommsen, si se concibe la magistratura como emanación y órgano de la comunidad soberana. El principado pues, «tal y como Augusto lo organizó» (lo que excluye la evolución ulterior del régimen imperial), fue en esencia una magistratura; una magistratura que, a diferencia de la constituyente, no estaba fuera de la ley y sobre ella, sino limitada y regulada por la misma ley<sup>18</sup>. Mommsen observaba que la comunidad no había perdido del todo sus derechos soberanos, especialmente el elegir a los magistrados y legislar: «lo único que sucedió fue que el príncipe tomó participación en los mismos dentro de ciertos límites fijados por la ley»<sup>19</sup>.

\*\*\*

En parte por la *auctoritas* de Mommsen, la aproximación «constitucionalista» al problema del Principado era dominante en las primeras décadas del siglo XX. Apenas iniciado el siglo, Guglielmo Ferrero, en su *Grandezza e decadenza di Roma*, presentaba, consecutivamente a Actium, el «restablecimiento de la República». En la nueva república, el *princeps*, inspirado en las ideas expresadas por Cicerón en *De Republica*, no sería muy diferente al contemporáneo presidente de los Estados Unidos<sup>20</sup>.

En cambio, para Eduard Meyer, en una conferencia de 1903, recogida luego en sus *Kleine Schriften*, la posición que ocupaba el *princeps* en la república romana se parecía mucho a la del rey de Prusia en el contemporáneo *Reich* –analogía en la que, desde

16 *Ibid.*, pp. 495-96. Mommsen observa que la expresión *Senatus Populusque Romanus* adquiere pleno uso durante el Principado: *id.*, pp. 489-91. El historiador detalla (*Ibid.*) los poderes que conserva el Senado, incluyendo su participación (formal) en la nominación y deposición de un emperador.

17 «L'idée de compétence fixe, qui est l'essence de la magistrature républicaine, reçoit dans le principat une telle extension qu'il n'y a pas, en fait, une grande distance entre une pareille limitation et l'absence de limites»; 1896, p. 4

18 *Ibid.* 1942, pp. 265-66, y 1896, pp. 6 y ss. Desde luego, Mommsen aborda el problema de la exención de la ley; precisamente porque se reconocían sujetos a las leyes, los príncipes de la casa Julia se han hecho dispensar por el Senado de prescripciones de derecho privado; el principio *princeps legibus solutus est* (Ulpiano) se adoptó en el derecho imperial posterior en el sentido que si un acto jurídico del emperador contradecía leyes vigentes, se entendía que comportaba la dispensa de las mismas; *Ibid.*, pp. 7-10 y n. 3 p. 8.

19 *Ibid.*, 1942, p. 277.

20 FERRERO *Grandezza e decadenza di Roma*. París, t. IV. 1907, pp. 272, 279-80; V, 1902, pp. 133-40.

luego, Meyer no desconocía la posición dominante del estado prusiano en la federación alemana—; admitía asimismo que era una posición difícil de definir por la teoría política<sup>21</sup>. Esbozando las ideas que luego iban a encontrar mayor desarrollo en *Caesars Monarchie und das Principat des Pompejus* (1918), Meyer destacaba el contraste entre César y su supuesto continuador, Augusto, quien estaba en cambio más cerca de Pompeyo. Augusto renunció a las ideas cesarianas de monarquía absoluta, expansión universal y nivelación jurídica de ciudadanos y súbditos, y optó por una política de paz y por la conservación de la República<sup>22</sup>.

Meyer no ve problema en admitir que el poder triunviral, pese a su apariencia legal, era una usurpación; que, expirado el triunvirato el 33, el poder de Octaviano se basó en un golpe de estado —si bien legitimado a posteriori por el juramento de las ciudades de Italia y de Occidente. El problema es explicar porqué el vencedor de las guerras civiles, cuando hubiera podido permitir que se siguieran acumulando sobre su persona nuevos y más altos honores, desechó en cambio esos honores y se orientó, cada vez más, hacia las formas republicanas, tomando en consideración para todo al Senado; y porqué, finalmente, renunció a los poderes extraordinarios que ejercía<sup>23</sup>. Meyer piensa que Augusto era sincero cuando sostenía que quería restaurar la República; que, en consecuencia, hizo cuánto estaba de su parte por devolver prestigio y dignidad al Senado —puesto que en el Senado se había radicado, en el hecho, el gobierno republicano. Pero el Senado no estaba ya a la altura de los problemas planteados por el Imperio; el retorno puro y simple a las antiguas instituciones era sencillamente imposible. «El gobierno del Imperio obligaba a la República a reconocer sus más apremiantes necesidades»; pero el *imperium proconsulare* y el poder tribunicio estaban todavía dentro del orden republicano. Tenía razón Mommsen cuando daba el nombre de *diarquía* a esta nueva constitución; pero en ella, la primacía formal correspondía al Senado, cuyo servidor es el Príncipe. Mas, dirá Meyer, la República seguía fallando en el cumplimiento de sus tareas, porque no tenía ni podía tener los órganos y las instituciones necesarios para resolverlas. La posición del *princeps* llegaría así a ser dominante, dejando en la sombra a los demás órganos del estado<sup>24</sup>:

*La esencia del nuevo orden, tal como Augusto lo concebía, consiste en que el primer ciudadano asume el deber de intervenir a favor del estado donde quiera que fallan los órganos regulares de éste. Se concentran en su persona, por tanto,*

21 MEYER «El emperador Augusto», en *El historiador y la Historia Antigua. Estudios sobre la Teoría de la historia y la historia económica y política de la Antigüedad*. Fondo de Cultura Económica, México, 1955, p. 363.

22 *Id.*, p. 383. Meyer, en oposición a las tendencias de la historiografía de la época a subrayar factores generales, destacaba la relevancia de la personalidad de Augusto, y asimismo quería comprender su obra como un «proceso de desarrollo», más que detenerse en los resultados del mismo: *id.*, pp. 361, 365.

23 *Ibid.*, pp. 373-74.

24 *Ibid.*, pp. 384-392.

*todo un conjunto de atribuciones del más diverso orden, que van plasmándose poco a poco en la unidad del principado...*<sup>25</sup>

Otra cosa, por supuesto, fue la evolución del régimen imperial. Será Diocleciano, al cabo de tres siglos, quien realice el programa de César<sup>26</sup>.

\*\*\*

Los historiadores ingleses reunidos en la primera edición de la Cambridge Ancient History seguían a la historiografía alemana en la aproximación «constitucionalista». H. Stuart Jones interpretaba la conservación por parte de Augusto del mando de las tres grandes «provincias imperiales», después de la «restitución» del año 27, como una *commission* del Senado y del Pueblo de Roma<sup>27</sup>. Stuart Jones sostenía que, sin duda, la intención de Augusto era continuar el proceso mediante el cual siempre en Roma se habían creado nuevos órganos políticos o administrativos, cuando se les necesitaba, al lado de los antiguos. En el hecho, es evidente que el *princeps* no podía conservar su autoridad a menos que el ejército estuviese bajo su mando; y su uso del *praenomen Imperatoris*, aunque era un apelativo personal y no un título oficial, destacaba la relación entre las tropas y su *imperator*:

*But this does not alter the fact that the legal basis of the new constitution was the conferment upon the princeps of a special commission by the Senate and People of Rome*<sup>28</sup>.

En el mismo volumen de Cambridge, Frank E. Adcock sostenía que, mientras la dictadura de César había sido una *reductio ad absurdum* de las formas constitucionales romanas, Augusto se propuso que la vieja república fuera una realidad, en la medida de lo posible. Pero la posición de un *moderator rei publicae* –al estilo de lo que quería Cicerón– quedaba por debajo de su capacidad y no satisfacía las necesidades de su generación. Augusto quiso gobernar como un servidor del Estado, el más poderoso pero no el único; y aunque el Senado no estaba a la altura de todas las tareas que recaían sobre Roma, lo dejó a cargo de una parte de ellas y echó sobre sus hombros el resto. Formalmente era una comisión, sobre la que era responsable ante el Senado

---

25 *Ibíd.*, p. 398.

26 *Ibíd.*, p. 400.

27 STUART JONES, «The Princeps», en S.A. COOK, F.E. ADCOCK, M.P. CHARLESWORTH: *The Augustan Empire 44 B.C.-A.D. 70*, CAH<sup>1</sup>, Cambridge, 1966 (1934), p. 129.

28 *Id.*, «Senatus Populusque Romanus», en Cook, Adcock, Charlesworth: *The Augustan Empire 44 B.C.-A.D. 70*, CAH<sup>1</sup>, Cambridge, 1966 (1934), pp. 160-161. Si en el curso de la historia hubo momentos en que las legiones o los pretorianos impusieron su voluntad al Senado, esos hechos fueron claramente *extra-constitutional*, y evidentemente no contemplados por Augusto como parte de su sistema, precisaba Stuart Jones (*Ibíd.*).

y el Pueblo. Llamar a la constitución del Principado una diarquía es erróneo –repara Adcock–; porque no hubo división de poderes, sólo una división del trabajo<sup>29</sup>. Con todo, si bien el Principado no puede ser llamado ni una monarquía, en el sentido conocido en la Antigüedad, ni una autocracia ni una tiranía militar –y en este sentido puede ser considerado republicano–, es claro que Roma sufrió un cambio en el régimen del *Senatus populusque Romanus*<sup>30</sup>.

\*\*\*

Pero por la misma época cambiaba la corriente principal de la historiografía. En 1939 Ronald Syme publicaba *The Roman Revolution*, destinada a abrir nuevas perspectivas en el entendimiento de la fundación del régimen imperial. Era una obra que se quería *unconventional* y escrita desde el lado antoniano y republicano; como sus maestros declaraba a Salustio, Asinio Polión y Tácito, «all of them Republican in sentiment»<sup>31</sup>. Había un peligro, decía su autor, en ser indulgente con la persona y hechos de Augusto; ciertamente, Syme no lo era<sup>32</sup>. En parte, condicionaba la visión que Syme tenía de Augusto el auge de los fenómenos totalitarios en la Europa continental de esos años –el advenimiento de Hitler al poder en Alemania, la consolidación del régimen fascista en Italia, la «constitución de Stalin» en la Unión Soviética–; a lo menos dos de ellos, el fascismo y el nacional-socialismo, podían apelar a la figura de Augusto como un precedente de las modernas experiencias autoritarias<sup>33</sup>. Syme declaraba asimismo su apartamiento de toda la línea interpretativa del *Staatsrecht* y del «constitucionalismo», interesándose por la realidad del poder y desdeñando las formas o fachadas legales<sup>34</sup> –también en acuerdo, por lo demás, con posiciones teóricas de las primeras décadas del siglo XX<sup>35</sup>.

29 ADCKOCK, «The Achievement of Augustus», en COOK, ADCKOCK, CHARLESWORTH: *The Augustan Empire 44 B.C.-A.D. 70*, CAH<sup>1</sup>, Cambridge, 1966 (1934), p. 587.

30 *Ibid.*, pp. 589-90. Si la potestad tribunicia era una comisión, observa el autor, no era fácil ver «how any alternative commission to anyone else was possible». El gobierno de las provincias era tal, «that the only practicable alternative to one *princeps* was another»; *Ibid.*

31 SYME *The Roman Revolution*. Oxford University Press, 2002 (1939), pp. vii y 7.

32 *Ibid.*, p. 2. En las páginas de R. R. Augusto suele ser descrito como «a chill and mature terrorist» (191), «the military and monarchic demagogue» (337), «he was capable of dissimulation and hypocrisy, if ever a statesman was» (454), «for power he had sacrificed everything» (524). Pero: «in his ambition he had saved and regenerated the Roman People» (524).

33 Cf. Kurt A. RAAFLAUB / Mark TOHER (ed.), *Between Republic and Empire. Interpretations of Auguste and His Principate*. University of California Press, Berkeley & Los Angeles, 1993 (1990) pp. xiv-xv. En 1937-38 la Italia mussoliniana celebró el bimilenario de Augusto: cf. COOLEY *op. cit.*, pp. 51-55. Algunos historiadores alemanes aplicaban el concepto de *Führer al princeps*: Wilhelm Weber, *Princeps* (Stuttgart, 1936) y Werner Schurr, *Augustus* (Lübeck, 1934), cit. en RAAFLAUB & TOHER *op. cit.*, pp. 3, 27 y 43.

34 SYME, pp. vii, 3, 7. «What is commonly called the 'Rechtsfrage', and interminably discussed, depends upon a 'Machtfrage': p. 48 n. 1.

35 Cf. E. ROBERTSON, *Prosopografía y Revolución. La 'Revolución romana' de Ronald Syme*, en Corti, P. et al. (ed.), *¿Qué hace el historiador?* Viña del Mar, Universidad Adolfo Ibáñez (por publicarse).

La «revolución romana» había consistido en la captura implacable del poder y en la transferencia violenta de la propiedad por parte del líder de una facción –Octavio, o Augusto. Para Syme no tenía sentido distinguir entre la etapa revolucionaria del Triunvirato, época de ilegalidad, de proscripciones y guerra civil, y el Principado, supuestamente «constitucional», a partir del 27. No hubo ruptura en la continuidad.

*Domination is never the less effective for being veiled. Augustus applied all the arts of tone and nuance with the sure ease of a master*<sup>36</sup>.

Sin embargo, la «restauración de la República» no fue simplemente una comedia solemne, actuada por un hipócrita. Por la seguridad de su propia posición, el heredero de César tenía que dejar de ser el líder de una facción revolucionaria y ganarse a los representantes de la vieja nobleza; no como servidores de un déspota arbitrario, sino como colaboradores de un aparentemente revivido orden republicano. Las conquistas de la Revolución se mantendrían y se daría garantías a las clases propietarias. La facción se iba a transformar en un partido nacional y la Italia desgarrada, en una nación, con un gobierno estable<sup>37</sup>.

Comparados con la dictadura de César y los poderes triunvirales, los poderes recibidos por Augusto el 27 eran modestos. Pero la insistencia en las bases legales de ese poder, en los precedentes en la práctica constitucional (Pompeyo) o en la teoría política (Cicerón), sólo puede llevar a «schematism and a dreary delusion», advierte Syme. Más allá y por encima de las prescripciones legales estaba la *auctoritas*, esa influencia no basada en la ley, sino en la costumbre y en la cual el mismo Augusto pretendía basar su preeminencia. Syme enuncia los *tremendous resources* de que llegó a disponer el jefe revolucionario: la calidad de *divi filius*, la *clientela* de la plebe urbana, el control de las ejércitos, la recomendaciones en las elecciones, la riqueza; Augusto era ciudadano y magistrado para los senadores, *imperator* para los soldados, un dios en las provincias. Sobre todo, estaba a la cabeza de un partido amplio y organizado, como fuente de promoción y patronazgo<sup>38</sup>.

El «segundo ajuste constitucional» de algunos historiadores, el año 23 –cuando Augusto renuncia al consulado y recibe la potestad tribunicia–, es una «crisis en el Partido y el Estado» para Syme. Pero el sentido de esta crisis radicó en la decisión de que el régimen no sería una monarquía hereditaria: Augusto sacrificó a su joven sobrino y yerno, Marcelo, en quien muchos veían un eventual sucesor, y aseguró

---

36 SYME, pp. 2-3.

37 *Ibid.*, pp. 3-4.

38 *Ibid.*, pp. 321-23.

al «partido» –Agripa, Livia– su parte en el esquema de poder. El velado *coup d'état*, reservando para el Príncipe la *tribunicia potestas* –el indefinido poder civil, verdadero *arcanum imperii*– y dándole un colega en el gobierno, estableció más firmemente aún el régimen imperial<sup>39</sup>.

\*\*\*

En los años de la inmediata posguerra, continuando trabajos de la época previa, Franz Altheim publicaba una historia general de Roma que incide, naturalmente, en el tema del origen del Principado<sup>40</sup>. El autor llama la atención sobre el concepto de *consensus universorum*, empleado por Augusto (R.G. 34.1) para calificar su situación antes del ajuste del año 27. Si Augusto, en ese momento, tenía «poder sobre todas las cosas» (*potitus rerum omnium*)<sup>41</sup>, el *consensus universorum* es el fundamento; pero, ¿a qué alude concretamente?

Altheim sostiene que, desde luego, la *potestas* de que habla Augusto en ese pasaje, que le permitía el control de los asuntos públicos, no es la de triunviro, que él mismo declara haber ejercido, antes de esa fecha, por diez años consecutivos; luego, hasta el 33 ó 32 (R.G. 7.1.). *Potestas* y *potitus rerum omnium* derivan del «consentimiento de todos» que aparece inmediatamente antes, en la misma frase. Pero el *consensus universorum* no nace del juramento prestado a Octaviano por las ciudades de Italia y las provincias occidentales, y no constituye tampoco un acto formal de derecho político. Altheim aproxima la fórmula de *Res Gestae* a un pasaje de Veleyo Patérculo que narra la recepción de Augusto en Italia a su vuelta de Actium: *omnium hominum, aetatium, ordinum exceptus sit*<sup>42</sup>; y recuerda pasajes en Tito Livio en que se emplea una fórmula virtualmente idéntica: *consensus omnium*. Las leyes de la XII Tablas fueron aprobadas por el «consentimiento de todos», como si las hubieran propuesto todos, aun antes de que los Decenviros las presentaran a los comicios<sup>43</sup>. Fue en virtud del «consentimiento de todos» que Camilo, desterrado, fue elegido *imperator* por el ejército romano refugiado en Veyes después del desastre gálico; aunque también se tuvo el cuidado de consultar al Senado<sup>44</sup>.

39 *Ibid.*, cap. xxiii, pp. 331 y ss. «The two pillars of his rule, proconsular *imperium* and the tribunician powers, were the Revolution itself –the Army and the People»; *Ibid.*, p.337.

40 ALTHEIM, *Historia de Roma*. Uteha, México, 3 vs., 1961-1964.

41 La reconstrucción de *Res Gestae* 34.1 hecha por Mommsen daba la lectura *potitus rerum omnium*, que es la que sigue Altheim. La nueva reconstrucción, *potens* (*supra*, n. 5 y Cooley *op. cit.*, p. 257-58), da un valor concesivo a la frase, según Cooley («although by everyone's agreement I had power over everything», *Ibid.*). Sin embargo, esto no afecta el planteamiento de Altheim (cf. otra traducción y comentario en P.A. BRUNT / J.M. MOORE *Res Gestae Divi Augusti: the Achievements of the Divine Augustus*. Oxford University Press, 1967).

42 VELEVO 2.89.1: «recibido por todos los hombres, de todas las edades y de todos los órdenes».

43 T. LIVIO 3.34.5.

44 *Ibid.*, 5.46.7. Otro ejemplo citado por Altheim, Livio 5.46.7.

*El consensus deroga en este caso ordenamientos estatales anteriores, pero se subraya al propio tiempo su observancia escrupulosa. El pasaje en cuestión revista importancia, porque revela que el consensus se traduce en realidad en esta ocasión en elección del jefe del Estado y otorgamiento al mismo de sus poderes<sup>45</sup>.*

Livio, introduciendo estos pasajes en su historia, recoge ideas y sentimientos de su propia época, dice Altheim. El *consensus* refleja en él el acontecimiento augustiano contemporáneo. Tanto en el caso de Augusto como de Camilo, el *consensus* de los ciudadanos sirve de fundamento a una *potestas*. Pero en ambos casos, observa el autor, el carácter revolucionario del acto de investidura resulta atenuado por la observancia que el jefe designado de esa manera presta a las instituciones existentes. Camilo no asume la dictadura antes de recibir la confirmación legal, de parte del Senado, de la revocación de su destierro y de su designación. Augusto pone el poder recibido por *consensus* en manos del Senado, para luego recibir los honores que menciona en las *Res Gestae*, entre ellos el apelativo de *Augustus* (R.G. 34.2). Es en ese contexto que el Príncipe afirma su preeminencia por *auctoritas* y la igualdad con sus colegas en *potestas*. Así, son el título y la condición de «augusto» que explican una *auctoritas* excepcional en el Estado<sup>46</sup>. Altheim recuerda, de una manera que Syme no hace, el valor de los factores «ideológicos» y religiosos, por sobre las formalidades jurídicas, pero sin desconocer éstas completamente.

\*\*\*

Después de la II Guerra Mundial, y específicamente a partir de la segunda edición de *The Roman Revolution* (1952), la obra de Syme alcanzó una gran influencia; por lo menos en la historiografía de lengua inglesa, llegó a representar la nueva ortodoxia<sup>47</sup>.

Una obra colectiva dedicada a Augusto, editada en 1990 bajo la dirección de Kurt A. Raaflaub y Mark Toher, vino a constituir una especie de diálogo con Syme; naturalmente, entre otros aspectos, se planteaba el tema del *reassessment* de una obra después de cincuenta años<sup>48</sup>. La personalidad de Augusto es nuevamente valorizada<sup>49</sup>, y se ve en él al constructor de una verdadera alternativa a la crisis, triunfante porque supo mostrarse

45 ALTHEIM, 2, p. 158.

46 *Ibid.* pp. 159-60. Para la relación etimológica *augustus* – *auctoritas* Altheim se remite a Jean BÉRANGER, *Recherches sur l'aspect idéologique du principat* (Basilea, 1953).

47 RAAFLAUB & TOHER, *op. cit.* pp. xv-xvi.

48 Cf. H. GALSTERER «A Man, a Book, and a Method: Sir Ronald Syme's *Roman Revolution* after Fifty Years»; Z. YAVETZ, «The Personality of Augustus: Reflections on Syme's *Roman Revolution*», en Raaflaub & Toher, *op. cit.*

49 YAVETZ, *op. cit.*, *passim* y p. 41.

como el principal defensor de la *res publica*<sup>50</sup>. Se puede destacar en especial la contribución de Walter Eder, quien, tomando pie de una expresión de Syme, el Principado como «binding link» entre República e Imperio, destaca el poder de la tradición –esto es, la tradición republicana– en la configuración de ese lazo. La fijación con la monarquía como forma de Estado no deja que la fuerza operativa de esta tradición sea apreciada<sup>51</sup>. Ya durante el período del Triunvirato Octaviano mostró sensibilidad hacia las ideas republicanas; y más aún después de la victoria sobre Antonio. La dificultad radicó en encontrar un compromiso entre las pretensiones del *princeps* de reconocimiento por su papel único en la República, incluyéndolos servicios que le había prestado, y las demandas de la tradición<sup>52</sup>.

El problema de una «época de Augusto» y de la consideración de Augusto como «fundador» del Imperio –esto es, de sus instituciones– es planteado por John Anthony Crook, en la nueva edición del volumen correspondiente al *Augustan Empire* en la colección de Cambridge. Advierte Crook sobre el peligro de sucumbir a la «thematic temptation» que hace ver en las instituciones el resultado de un plan, y no emergiendo, incompletas y tentativas, de las vicisitudes de una historia política continua<sup>53</sup>.

Crook tiene, pues, una aproximación sobria y «minimalista» al tema, evitando atribuir a Augusto un espíritu de sistema o dar a los incidentes una significación desproporcionada. Augusto retuvo el poder, dice, en tanto satisfizo a los varios elementos del cuerpo político: los ejércitos, que esperaban en su mayoría su desmovilización en términos convenientes; la plebe de Roma, demasiado vasta, politizada y volátil para ser ignorada, y lo que sobrevivía de la clase gobernante, sin la cual no se podía mantener un imperio<sup>54</sup>. Pero no hubo tal cosa como «the constitutional settlement of 27 B.C.»; los principales elementos del sistema, el *imperium proconsulare maius* y la *tribunicia potestas* no surgieron de una visión global, sino como respuestas a situaciones políticas específicas. Bastaba en la coyuntura del 27 (y aun antes) un retorno a la normalidad («business-as-the-usual»), después de años de anormalidad. La *provincia* de Augusto –los poderes formales que tomó para sí– pudo ser en su vastedad «unrepublican»; sin embargo, había un modo de expresar esa superioridad abrumadora en conceptos

50 C. MEIER, «C. Caesar Divi filius and the Formation of the Alternative in Rome», en RAAFLAUB & TOHER, *op. cit.* Cf. MEIER, *Res publica amissa* (Wiesbaden, 1966), donde el autor elabora el concepto de «crisis sin alternativa» como diagnóstico de la época final de la República, e *id.*, *Caesar. A Biography*. Basic Books, New York, 1996 (1982).

51 W. EDER, «Augustus and the Power of Tradition: The Augustan Principate as Binding Link between Republic and Empire», en RAAFLAUB & TOHER, *op. cit.*, p. 80.

52 EDER, *passim*. Ver también RAAFLAUB y L.J. SAMONS, «Opposition to Augustus», en RAAFLAUB & TOHER, *op. cit.* p. 80.

53 J.A. CROOK «Augustus: power, authority, achievement», en A.K. BOWMAN, E. CHAMPLIN, A. LINTOTT: *The Augustan Empire 43 B.C. – 69 A.D.*, CAH<sup>2</sup>, vol. X, Cambridge University Press, 1996 (2006), p. 70.

54 *Ibíd.*, p. 73.

alentadoramente familiares: la soberanía investida por el Senado y el Pueblo, ninguna institución política incompatible con el *mos maiorum*:

*And not a colossal confidence trick, for who, amongst those who mattered, could have been taken in?*<sup>55</sup>

A la insistencia de los autores (como Syme) que piden que se mire, más allá de la «fachada» de la autoridad, a la «realidad» del poder, Crook objeta que autoridad y poder están inextricablemente mezclados en la vida política efectiva. Sostener que la última posibilidad de coerción –por ende, de poder– radicaba para Augusto en el control del ejército, equivale a un *truism*, dice el autor, porque la cuestión reside en cómo Augusto llegó a tener la lealtad de los ejércitos<sup>56</sup>. Propone pues el concepto de «legitimación», teniendo presente que la legitimidad y el poder político radican no sólo en ejércitos e impuestos, sino también en las percepciones y creencias de los hombres<sup>57</sup>.

Crook se inclina por un Augusto, en más de algún sentido, apegado a los *mores maiorum*<sup>58</sup>. En definitiva, el profesor de Cambridge valoriza el papel de las instituciones, creencias y valores en la sociedad romana; en suma, de la «ideología» que comparten gobernantes y gobernados (aunque él no utiliza esta palabra):

*...The constitutional forms in which the ruler's power was expressed... interacted with the 'brute realities' by creating boundaries of normal conduct: the clothing helped to define the role*<sup>59</sup>.

Una visión equilibrada del fundador del Principado se encuentra también en Werner Eck, profesor de la Universidad de Colonia. Octaviano, triunfante después de Actium, no puede haber tenido intención de abandonar el poder. Por consiguiente, había que encontrar una forma de gobierno que preservara esencialmente ese poder. Pero la monarquía franca y abierta era inviable. Ni siquiera los partidarios de Octaviano la favorecerían, porque sólo en un sistema como el que habían conocido podían hacerse una idea aproximada de las posiciones que ambicionaban<sup>60</sup>. De ahí la «devolución del gobierno al Senado y el Pueblo». No obstante, Augusto ganó más de lo que perdió; su

55 *Ibid.*, pp. 76-79 y 118.

56 *Ibid.*, pp. 113-14.

57 *Ibid.*, p. 117, citando a Hopkins, *Conquerors and Slaves. Sociological Studies in Roman History*, 1978.

58 Crook tiene que abordar el problema de la *lex de imperio Vespasiani*, que implicaría que ya a Augusto había sido reconocido un poder discrecional, de una vez por todas. A su juicio, este testimonio no prevalece contra la idea, contenida en Casio Dion, del otorgamiento sucesivo de poderes particulares. La fórmula *princeps legibus solutus*, si aplicada a Augusto, reconocidamente se refiere a las leyes sobre la familia: *Ibid.*, pp. 118-121.

59 *Id.*, p. 121.

60 W. Eck, *The Age of Augustus*. Blackwell, Malden (MA), 2007, 2012 (München, 1998), pp. 47-8.

situación había sido legalizada y su *auctoritas* servía como «ideological camouflage» para ocultar el hecho de que era el único gobernante<sup>61</sup>.

Sin embargo, Augusto no quiso debilitar al Senado y a los magistrados senatoriales. Prácticamente todos los hombres en posiciones de poder y responsabilidad en la política, el ejército o la administración eran senadores, tal como bajo la República. Parecían haberse dado las condiciones para que el Senado mantuviera su papel como centro del poder político; sin embargo, paradójicamente ocurrió lo contrario. Si así ocurrió, fue por el servilismo de los senadores, más que por las reformas legales, señala Eck<sup>62</sup>.

\*\*\*

Hablar de «constitución», en sentido moderno, en relación con Augusto, o con Roma antigua en general, es, estrictamente, anacrónico<sup>63</sup>. Cuando los historiadores modernos emplean un término semejante para el período republicano, quieren decir habitualmente *mos maiorum*. Sin embargo, hay un problema «constitucional» en el origen del Principado.

Como es notorio, *auctoritas* y *potestas* son conceptos insoslayables en cualquier análisis de la «constitución» romana, y se les ha visto en esta revisión aparecer recurrentemente para explicar la situación de poder de Augusto. Al respecto, resulta sugerente la reflexión sobre estos términos en la obra del filósofo Giorgio Agamben. Para Agamben, el sistema jurídico de Occidente se caracteriza por la tensión entre un elemento normativo y jurídico, al que llama *potestas*, y uno anómico y metajurídico, la *auctoritas*; ambos se articulan y llegan al punto de su máxima tensión en el «estado de excepción». El mismo significa el vacío jurídico, la anomia, la suspensión del derecho, que vanamente quiere llevarse de nuevo al ámbito del derecho. Agamben afirma que las democracias occidentales, a lo menos desde la I Guerra mundial, tienden a vivir normalmente bajo formas de estado de excepción. El estado de excepción ha llegado a ser el paradigma de gobierno<sup>64</sup>.

61 *Ibíd.*, pp. 53-4. Es importante la observación de que, aunque ha sido común, siguiendo a Casio Dion y a Mommsen, creer que Augusto recibió entonces un imperium proconsular, ello no era necesario. Le bastaba el imperium que ya tenía como cónsul para gobernar las tres provincias que le fueron asignadas. Eck apunta que Augusto tuvo el imperium proconsular cuando renunció al consulado el 23. Una recientemente descubierta inscripción de España menciona entre sus títulos el de procónsul; *id.* p. 64.

62 *Ibíd.*, pp. 86-87 y 120.

63 Como ha mostrado Carl Schmitt, la cuestión del «poder constituyente» sólo se plantea con la Revolución Francesa: SCHMITT *Teoría de la Constitución*. Alianza Ed., Madrid, 1982, pp. 93-99.

64 AGAMBEN *op. cit.*, pp. 23 y ss., 154-158.

Tras pasar revista a los que considera precedentes romanos del estado de excepción (*iustitium, senatus consultum ultimum*<sup>65</sup>), Agamben recuerda las dificultades de los juristas para definir la *auctoritas* y subraya, con André Magdelain, que la *auctoritas* no se basta a sí misma, que supone una actividad extraña que ella valida, autorizando o ratificando<sup>66</sup>. La *auctoritas* es una «potencia que acuerda la legitimidad» (Magdelain) y parece actuar como una fuerza que reactiva la *potestas*, pero también la suspende (en los casos de «estado de excepción»). Es decir, la *auctoritas* condiciona el derecho, pero no rige formalmente como derecho. Ejemplos que pone Agamben son el *iustitium*, que implica la suspensión del orden jurídico, y el *interregnum*, en el que (nuevamente en términos de Magdelain) «la constitución se encuentra en suspenso» por la muerte o abdicación de los cónsules y entonces, *auspicia ad patres redeunt*, «los auspicios vuelven a los *patres*», y éstos –los senadores patricios, según se acepta habitualmente– proceden a elegir un primer *interrex* que abre el camino para salir de la acefalía<sup>67</sup>.

Los *patres* –interpreta Agamben– pueden reactivar la *potestas* vacante, no por un poder recibido del pueblo o de un magistrado, sino por una condición personal: su *auctoritas*, precisamente. Del mismo modo se puede entender la *auctoritas* de Augusto. Apunta el filósofo que el fundador del Imperio pretendió también ser considerado *optimi status auctor*, donde *auctor* no tiene el sentido de «fundador», sino el de «garante». Con Magdelain, nuevamente, el término remite a la idea de transferencia de la *res publica*: Augusto sería el *auctor* de los derechos devueltos al pueblo y al Senado en la ocasión ya recordada:

*Si Augusto recibe del pueblo y del senado todas las magistraturas (sic), la auctoritas está ligada en cambio a su persona y lo constituye como auctor optimi status, como aquel que legitima y garantiza toda la vida política romana.*

De esta manera, el Principado es, no una magistratura, sino una forma extrema de la *auctoritas*<sup>68</sup>. Agamben sostiene la continuidad de la *auctoritas principis* con los con-

65 *Ibid.*, pp. 85 y ss. El *senatus consultum ultimum* de la tardía República ha sido considerado generalmente el equivalente de un «estado de excepción», pero ello no hace unanimidad entre los especialistas. Cf. A. LINTOTT, *The Constitution of the Roman Republic*, Oxford 2009, pp. 89-93, e *id.*, *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, pp. 153-159. Sobre el *iustitium*, *Ibid.* Menos evidente aún es el caso del *interregnum* (*infra*).

66 En el ámbito del derecho privado, la *auctoritas (auctor fio)* es la validación de un acto jurídico que en sí mismo no es válido por provenir de un incapaz; o la garantía otorgada al adquirente de la propiedad. En el derecho público, la *auctoritas patrum* es la ratificación por los Patres de un voto de los comicios. Cf. A. MAGDELAIN, *Ius Imperium Auctoritas*, École Française de Rome, Roma, 1990, *passim*, y ERNOUT & MEILLET, *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine*, Paris, 1959, s.v. *augeo -es, auxi, auctum, augere*).

67 AGAMBEN, pp. 137-145. Magdelain emplea expresiones como «la constitution est en suspens», «la République est en sommeil», «le droit républicain est momentanément aboli, seul le droit sacré s'applique», refiriéndose al período de *interregnum*, pero, por cierto, sin las implicaciones de Agamben (MAGDELAIN, *op. cit.*, pp. 357, 359).

68 AGAMBEN, pp. 148-150 y 145. Agamben cita también a MAGDELAIN, *Auctoritas principis* (París, 1947).

ceptos aplicados en su día a Mussolini y a Hitler<sup>69</sup>, así como con el concepto weberiano de «carisma», y, desde luego, con el «estado de excepción».

\*\*\*

Auctoritas suele tener una connotación ideal –o «ideológica»– y por ello son muchos los autores que preferirían dejarla de lado para atenerse a la sola potestas –el poder, que es siempre un hecho– o, simplemente, hablar de dominatio. El famoso pasaje de Res Gestae 34.3 puede ser entendido, entonces, como la idealización, por el propio Augusto, de su situación de poder. Como vemos, Agamben invierte las perspectivas: según él, en tanto potestas tiene una connotación jurídica –y Mommsen hubiera estado de acuerdo–, auctoritas es «anómica» y «metajurídica». A partir de estas ideas, sin embargo, sería más fácil entender la auctoritas de Augusto como fundamento de su poder y del sistema que, finalmente, construyó. La auctoritas, así entendida, es el verdadero «poder constituyente», noción que siempre ha sido problemática para los autores que han tratado del tema del origen del Principado.

No es la «constitución», a la que el *princeps* se apega o de la que se distancia, en mayor o en menor grado; es ese poder, implícito en su *auctoritas* y confundido con ella, lo que le permite clausurar el ciclo de guerras civiles y *rem publicam constituere*. La *auctoritas* de Augusto es el poder constituyente, para la Revolución o para la Contrarrevolución.

---

69 «Las cualidades de *Duce* o de *Führer* están inmediatamente ligadas a la persona física y pertenecen a la tradición biopolítica de la *auctoritas* y no a la jurídica de la *potestas*» (AGAMBEN, p. 151). El autor alude a los trabajos de la época sobre la *Führung* o *Führertum*, pero hubieran convenido más a su tesis la obras de W. Weber o de W. Schurr sobre Augusto (*vid.* n. 33), que no cita.

## Bibliografía

### **Fuentes primarias:**

- BRUNT, P.A. /MOORE, J.M. (ed.) (1967): *Res Gestae Divi Augusti: the Achievements of the Divine Augustus*. Oxford University Press, 1967.
- COOLEY, Alison E. (2009): *Res Gestae Divi Augusti. Text, Translation, and Commentary*. Cambridge University Press, New York, 2009.

### **Fuentes secundarias:**

- ADCOCK, Frank E. (1934): «The Achievement of Augustus», en COOK, S.A., ADCOCK, F.E., CHARLESWORTH, M.P.: *The Augustan Empire 44 B.C. - A.D. 70*, CAH (1ª ed.), Cambridge, 1966 (1934), pp. 583-606.
- AGAMBEN, Giorgio (2005): *Estado de excepción*. Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2004, 2005.
- ALFÖLDY, Geza (1993): «Two Principes: Augustus and Sir Ronald Syme»; en *Athenaeum* vol, 81 1993 Fasc. I, pp. 101-122.
- ALTHEIM, Franz (1961): *Historia de Roma*. Uteha, México, 3 vs., 1961-1964 (*Römische Geschichte*. 3 vs., de Gruyter, Berlin 1948-1958).
- CROOK, John A.(2008): «Augustus: power, authority, achievement», en BOWMAN, A.K., CHAMPLIN, E., LINTOTT, A.: *The Augustan Empire 43 B.C. - 69 A.D.*, CAH (2ª ed.), vol. X, Cambridge University Press, 1996 (2006, Cambridge Histories Online, 2008), pp. 113-146.
- ECK, Werner (2012): *The Age of Augustus*. Blackwell, Malden (MA), 2007, 2012 (München, 1998).
- EDER, Walter (1993): «Augustus and the Power of Tradition: The Augustan Principate as Binding Link between Republic and Empire», en RAAFLAUB & TOHER, 1993.
- ERNOUT, A. & MEILLET, A.: *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine. Histoire des mots*, Paris, Klincksieck, 1959 (4a ed.).
- FERRARY, Jean-Luis (2001): «À propos des pouvoirs d'Auguste», *Cahiers Glotz*, Xll, 2001, p. 101-154
- FERRERO, Guglielmo (1907): *Grandeur et décadence de Rome*. Paris, t. IV. 1907; t. V, 1902 (= *Grandezza e decadenza di Roma*, 5 v., Milano, 1901-1907).
- GALSTERER, H.: «A Man, a Book, and a Method: Sir Ronald Syme's *Roman Revolution* after Fifty Years», en Raaflaub & Toher, 1993.
- LINDERSKI, J.: «Mommsen and Syme: Law and Power in the Principate of Augustus», en Raaflaub & Toher, 1993.

- LINTOTT, Andrew (2009): *The Constitution of the Roman Republic*, Oxford 2009 (1999).  
 —(1968): *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968.
- MAGDELAINE, André: *Ius Imperium Auctoritas. Études de Droit romain*, École Française de Rome, Roma, 1990.
- MEIER, Christian: «C. Caesar Divi filius and the Formation of the Alternative in Rome», en Raaflaub & Toher, 1993.  
 —*Caesar. A Biography*. Basic Books, New York, 1996 (1982).
- MEYER, Eduard (1955): «El emperador Augusto», en *El historiador y la Historia Antigua. Estudios sobre la Teoría de la historia y la historia económica y política de la Antigüedad*. Fondo de Cultura Económica, México, 1955, pp. 359-400 (= *Kleine Schriften zur Geschichtstheorie und zur wirtschaftlichen und politischen Geschichte des Altertums*, Halle, 1910).
- MOMMSEN, Th. (1891): *Le droit public romain*, t. VII. *Le peuple et le Senat*. París, 1891 (= *Römisches Staatsrecht*, III, 2, *Bürgerschaft und Senat*, Leipzig, 1887-1888).  
 —(1894): *Le droit public romain*. t. IV. *Les magistratures*, París, 1894 (= *Römisches Staatsrecht*, 2, I, Leipzig, 1887-1888).  
 —(1896): *Le droit public romain*. t. V. *Le principat*. París, 1896 (= *Römisches Staatsrecht*, II, 2, Leipzig, 1887-1888).  
 —(1942): *Compendio del derecho público romano*. Buenos Aires, Impulso, 1942 (= *Abriss des römischen Staatsrechts*, Leipzig, 1893; 1963).
- RAAFLAUB, Kurt A. & TOHER, Mark (ed.): *Between Republic and Empire. Interpretations of Auguste and His Principate*. University of California Press, Berkeley & Los Angeles, 1993 (1990).
- RAAFLAUB, Kurt A. & SAMONS II, Loren J.: «Opposition to Augustus», en Raaflaub & Toher, 1993.
- ROBERTSON, Erwin (2002): «Las posibilidades del poder. Agripa y Mecenas», en AA.VV., *Querer– Poder –Deber en la Antigüedad*, Santiago, Universidad Metropolitana de Cs. de la Ed., 2002, pp. 189-214.
- SALMON, E.T. (1956): «The Evolution of Augustus' Principate», en *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, Vol. 5, No. 4 (Nov., 1956), pp. 456-478.
- SCHMITT, Carl (1982): *Teoría de la Constitución*. Alianza Ed., Madrid, 1982 (*Verfassungslehre*, 1928).
- STUART JONES, H. (1934): «Senatus Populusque Romanus», en COOK, S.A., ADCOCK, F.E., CHARLESWORTH, M.P.: *The Augustan Empire 44 B.C.- A.D. 70*, CAH (1ª ed.), Cambridge, 1966 (1934), pp. 159-81.  
 —(1934): «The Princeps», en COOK, S.A., ADCOCK, F.E., CHARLESWORTH, M.P.: *The Augustan Empire 44 B.C.- A.D. 70*, CAH (1ª ed.), Cambridge, 1966 (1934), pp. 127-58.

SYME, Ronald (1939): *The Roman Revolution*. Oxford University Press, 2002 (1939).

WELLS, Colin (1984): *The Roman Empire*, Fontana, Glasgow, 1984 (1988).

YAVETZ, Z (1993): «The Personality of Augustus: Reflections on Syme's *Roman Revolution*», en RAAFLAUB & TOHER, 1993.